

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Octubre 4 de 1911

NUM. 283

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sabados

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por cobro de pesos seguidos por el Dr. Vicente Tamayo por el doctor Zoilo Cantón contra los señores César y Serafin Dominguez.

Salta, Septiembre 12 de 1911.

Y VISTOS:—Los autos sobre cobro de pesos seguidos por el doctor Zoilo Cantón contra los señores César y Serafin Dominguez. La demanda por la que se establece, q<sup>ue</sup> siendo el doctor Zoilo Cantón propietario en condominio con los expresados señores Dominguez, de la finca Yuto-Yaco, ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, ha construido una línea divisoria de alambrado por la parte sur de dicha finca, separando ésta de los que son colindantes y evitando así invaciones de los ganados de éstos y que, como dicha línea de alambrado ha sido costeada con el peculio propio del doctor Cantón, no obstante que de ella se sirven también los referidos condóminos, quienes han utilizado de los alambrados para la construcción de seis corrales; fundado en estos antecedentes y en la disposición del art. dos mil seiscientos ochenta y cinco C. Civil, inició, el doctor Zoilo Cantón, por la vía ordinaria, acción personal contra los señores César y Serafin Dominguez, por contribución á los gastos que ha ocasionado la construcción del referido alambrado á fin de que sean condenados á contribuir en proporción á sus partes y todos con especial condenación al pago de costas, daños y perjuicios.

Le contestación, por la que los demandados señores Dominguez piden el rechazo de la demanda, con costas, negando los hechos en que ésta se funda y sosteniendo que el alambrado á que se refiere la demanda no es de utilidad general, sino del exclusivo beneficio para el doctor Cantón, como también que los corrales construidos por los demandados se apoyan de alambrados de propiedad de éstos, que el doctor Cantón al construir esos corrales, no ha procedido por encargo de su parte y que por último solamente es obligatorio pagar

la medianería cuando se construye de común acuerdo.

1°—Que abierta la causa á prueba, se ha producido lo que expresa la certificación de fs. 71 del actuario.

2°—Que alegando de bien probado el actor pide se condene á los demandados en los términos que expresa la demanda y después de reproducir la demanda y contestación, hace notar que los demandados no han negado la existencia del alambrado en cuestión ni tampoco que él sea de buena clase y de siete hilos; debiendo tenerse por comprobados estos hechos con arreglo al art. 110, inc. 10, C. de Procedimientos, sostiene que su parte no cobra la medianería sino la mejora en la cosa común, según lo dispone el art. 2685 C. Civil. Que el art. 2742 C. Civil es de estricta aplicación, por no haber negado los demandados que el alambrado de referencia no encierra por todos sus rumbos la finca Yuto-Yaco.—Que resulta comprobado que su parte ha construido un alambrado de cinco hilos con buenos postes en el límite Sud de la finca Yuto Yaco (p. 51, 61 62 vta. 66 y 67); que también consta que el alambrado benefició á la finca Yuto-Yaco y que los demandados utilizan el alambrado en continuaciones de potreros y para contener los ganados (fs 61, 62, 64 y 67); lo que se demuestra también por las posiciones de f. 51; lo que no se modifica al afirmar que esas construcciones se han retirado después de la demanda, porque la acción judicial impone «statu quo» al tiempo de la demanda. Que es absurdo sostener que ese alambrado ataja solamente á los ganados del señor Caton, pues es evidente el beneficio positivo que presta á la cosa común: Que los testigos de la contraria no dan razón de su dicho y que hace notar la afirmación del testigo Cisneros sobre la época de que dice haber Dominguez retirado los corrales que construyó sobre el alambrado en cuestión porque de ese modo se vé que trataba de aludir responsabilidades. Que por las declaraciones de fs 39 y 41 se afirma que dicho alambrado evita se mezclen las haciendas de Yuto-Yaco con las de Simbol Yaco, prestando así un beneficio evidente.

Pr último invoca los artículos 2685, 2728 y 2742 C. Civil y pide se falle esta causa como lo expresa la demanda.

3° Que alegando de bien probado la parte de los demandados pide el rechazo de la demanda por cuanto el artículo 2685 citado de contrario sola-

mente tiene aplicación á los predios urbanos pero no á las fincas que para su conservación no necesitan de semejante mejora que es de puro lujo y que su parte no utiliza ni encargó su construcción al actor.—Que el alambrado aludido está en el límites de la finca Yuto-Yaco que fué de los Dominguez con la finca Simbol Yaco de los Cantones y que éste lo construyó hace muchos años, antes que Canton comprara á la esposa de Moises Dominguez sus derechos en Yuto-Yaco y que lo hizo para conservar las haciendas que compraba, por lo que así declaran los testigos de fs. 49 á 54, siendo este el verdadero fundamento de la demanda. Que no solamente se comprueba por la información de p. 49 á 54 que el doctor Canton hizo el alambrado como propietario de Simbol Yaco en el límite de esta finca con Yuto-Yaco, sino por el expediente de división de condomio de esta última finca, según el plano hecho por Hesling á p. 223 y que por el plano de Serrey á p. 134 consta que los alambrados de los Dominguez no afianzan sobre el de Canton —Que el caso presente está regido por el artículo 81 C. Rural según el cual solamente el propietario que afiance sus alambrados en los agenos está obligado á pagar al dueño de éstos las medianerías lo que no sucede en el caso sub júdice como resulta del aludido plano levantado por Serrey y de las declaraciones de p. 35 á 42 tercera pregunta. Que en cuanto á la prueba contraria, la segunda pregunta viene al caso porque nadie dice que los Dominguez han construido el alambrado de referencia; que en cuanto al beneficio que dice la tercera pregunta, para los Dominguez es sin importancia por que no aquerencian ganado siendo criollo el ganado de su propiedad y que por esto muy poco se mezclan con el ajeno por lo que no hay ley que obligue á cercar con cerco las estancias; que en cuanto á la cuarta pregunta es la única pertinente, no se prueba lo que se persigue por cuanto el testigo de p. 64 se dice que contestó afirmativamente el testigo de p. 62 pero sin dar la razón de su dicho pidiendo que en definitiva se falle esta causa como lo tiene pedido; y

CONSIDERANDO:

1°—Que negados de contrario los hechos que fundan la demanda, al actor correspondía la prueba, de acuerdo con el principio jurídico consagrado por la jurisprudencia «actor provat actionem».

2°—Que la propiedad del Dr Zoil

Cantón al alambrado de referencia no se desconoce en la contestación á la demanda ni en el alegato de la contraria y se confirma por la declaración de los testigos presentados á f 62 adelante.

3º.—Que por la absolución de posiciones corriente á p 51 se reconoce al confesar de una manera afirmativa á la tercera pregunta del interrogatorio que los demandados utilizaron el alambrado divisorio construido en el límite Sud de la finca Yuto-Yaco por el Dr. Zoilo Cantón, como también en el alegato de p 81 vuelta y declaraciones de Gallo, Martínez, Onillo y Romano.

4º.—Que la confesión en la forma solemne que en este juicio se ha recibido es superior á todo otro medio probatorio en el sentido que releva de toda prueba.

5º.—Que por el art. 2685 C. Civil cada condómino debe contribuir en proporción á los gastos de conservación de la cosa común y por el art. 81 C. Rural el propietario que afiance sus alambrados en los del colindante debe pagar la medianería.

6º.—Que si bien el citado art. 2742 C. Civil exonera de pagar la medianería al dueño de una heredad sin cerco alguno esta defensa no ha sido opuesta ni resultaría de autos corroborada.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas y los aducidos en el alegato de p 72 á 76, definitivamente juzgando,

#### FALLO:

Condenando á los demandados Cesar y Serafín Domínguez á contribuir en proporción á sus partes en la finca Yuto-Yaco al pago de los gastos que ha originado el alambrado divisorio construido por el Dr. Zoilo Cantón al Sud de ésta finca, como también al pago de los daños y perjuicios y con costas.

Regúlense los honorarios del Dr. Vicente Tamayo en la suma de trescientos pesos moneda nacional.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS

Ante mí—

M. Sanmillán,  
Secr.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Continuación:

La contestación dada por la parte actora evacuando el traslado que se le ha corrido en virtud de los documentos acompañados á la contestación de la demanda, diciendo: que nada tiene que observar con relación á esos documentos, consistentes exclusivamente en los títulos de propiedad de los demandados sobre la finca San Martín, que tienden

á comprobar lo que ya se ha expuesto por los actores, esto es, que tal heredad les pertenece á los demandados; que en cuanto al fondo del asunto, insiste en que son exactos los hechos expuestos y en que es absolutamente falso que la acequia que motiva este juicio haya sido usada desde antes del tiempo que los actores expresan, pues fué construída cuando y como se indica en la demanda, pudiendo agregar que en más de cuarenta años anteriores á esa fecha, la tal acequia no ha existido, ni se ha usado para la irrigación; que por lo que respecta á la falta de derechos de propiedad ó posesión de parte de los actores, que los autoricen á deducir acción negatoria, en su oportunidad demostrará que los tienen y evidentes;

Las pruebas producidas, certificadas por el actuario á fs. 273 de autos; lo alegado sobre su mérito; y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 2339 y 2340 del Código Civil (aut. edic) expresan que son bienes públicos del Estado general ó de los Estados particulares, entre otras cosas, «los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales» (inc. 3º del segundo art. cit.) en cuanto, como dice el codificador, todos los ríos, navegables ó no, son de la mayor importancia por la multitud de usos necesarios á la vida, á la industria y á la agricultura, que puede sacarse de sus aguas, y que es conveniente á la paz, á los intereses generales, que el Estado sea el único propietario y regulador del uso de ellas (nota al referido inc. 3º) que los bienes públicos del Estado ó de los Estados, según el precepto del artículo 2341 del mismo código citado, pueden ser usados y gozados por todos los habitantes de la República, con sujeción á las disposiciones de este código y á las ordenanzas generales ó locales, que determinarán la forma y modo de ejercitar estos derechos de uso y goce. Y refiriéndose esta disposición legal á las aguas corrientes, el Dr. Cortés, en sus notables Vistas Fiscales, dice: «El derecho de regar corresponde en común y con perfecta igualdad á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, ya sea que la corriente atraviese una propiedad ó solamente la límite, y aunque ni siquiera la toque; pero no pueden usarlo sin permiso especial de la autoridad» (tomo I. páginas 509 y 510) que el artículo 2645 del mismo Código Civil preceptúa que «ni con licencia del Estado, Provincia ó Municipalidad, podrá ningún ribereño, sin consentimiento de los otros propietarios ribereños, represar las aguas de los ríos ó arroyos, de manera que las alcance fuera de los límites de su propiedad, haciendo más profundo el río ó arroyo en la parte superior, ó que inunden las inferiores; ni detener las aguas

de manera que los vecinos queden privados de ellas».

Y bien; en el caso «sub judice» las partes están de acuerdo en que son bienes del dominio público las aguas del Río Grande Calchaquí, de donde se surte la nueva acequia que al decir de la parte actora fué construída «á la sorquina» por la demandada causando á la primera grandísimos perjuicios, por lo que se deduce la acción negatoria que estudiamos, pidiéndose que los demandados sean condenados á reducir á sus límites verdaderos el ejercicio del derecho real que les corresponde, absteniéndose en lo sucesivo de levantar, como lo vienen haciendo desde fines del año mil novecientos dos ó principios de mil novecientos tres, el agua del Río Grande Calchaquí por la nueva acequia que han construído.

La jurisprudencia también tiene resuelto: que las aguas del río de los Valles en la Provincia de Salta, están en la clase de bienes públicos y ninguno de los propietarios ribereños tienen el uso exclusivo de ellas, ni un derecho absoluto de propiedad sobre el río (Fallo de la S. Corte Nacional citado por Machado en el tomo III pág. 214 de su obra «Comentarios al Código Civil Argentino»). En tal virtud, se sostiene por la parte demandada que los actores no pueden intentar la acción negatoria porque les falta la condición principal, el elemento esencial, determinante, cual es la de ser poseedor ó propietario ó por lo menos titulares de ciertos derechos reales sobre la cosa, ó parte de ella, que reclaman; y se agrega: «si los demandantes aprovechan del agua del río Calchaquí para irrigar su finca La Cabaña, usan de esa agua á título precario, son simples detentadores de ella, la usan y gozan con igual derecho que otros, salvo el que les ha conferido la Municipalidad, expresa ó tácitamente» (fs 49).

A esto se contesta por la parte actora que: «esa cual fuere la extensión de sus derechos al uso del agua del río Calchaquí y sus vertientes para la irrigación de sus fincas La Cabaña y El Carmén, es indiscutible la procedencia de la acción que ha entablado, siempre que de la prueba producida resulte que tenía en realidad esos derechos y que los actos realizados por los demandados han venido á menoscabarlos, impidiendo que ellos se usen con la libertad con que antes se usaron y en toda la extensión que correspondía á su ejercicio; y se agrega: «pongámonos en el caso, en efecto, de que los demandantes no tengan la propiedad ni la posesión del agua y que sean simples usuarios de ella, como lo sostiene la parte demandada; pues bien, ese derecho de uso consagrado por una posesión más que treintenaria, no puede ser menoscabado arbitrariamente por particulares que no tengan derechos

especiales que los autoricen á menoscabarlos, á trabar ó impedir su ejercicio; ese derecho al uso de determinada porción del agua de un río para la irrigación de una heredad por una acueducto, es un derecho de propiedad á esa agua y la posesión que sobre ella se ejerce es verdadera y completa" (fs 275 y vt.).

(Continuará).

## Leyes y Decretos

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—*

LEY: 891 (367)

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en la refacción de la Iglesia de Chicoana; hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo nombrará una comisión compuesta del Cura Párrroco y otros vecinos de la localidad, para que corran con la ejecución de esta obra dando cuenta al Poder Ejecutivo de su cometido.

Art. 3º. El gasto que origine el cumplimiento de esta Ley, se hará de rentas generales con imputación á la misma.

Art. 4º. Comuníquese etc, Sala de Sesiones, Salta Septiembre 11 de 1911.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del Senado

M. J. OLIVA  
V. P.

M. Sanmillán

Pro Srio. de la C. de D. D.

Departamento  
de Gobierno

Salta, Septiembre 18 de 1911.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

LEY: 892 (368)

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de «cuatro mil pesos» moneda nacional para la construcción de un pozo semisurgente en la población de Rivadavia, Capital del Departamento.

Art. 2º El gasto que origine el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación á la misma.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Setiembre 11 de 1911.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
Sec. del Senado.

MOISÉS J. OLIVA  
V. P.  
Juan B. Gudiño  
S. de la C. de D. D.

Departamento  
de Gobierno

Salta, Setiembre 18 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

*El Honorable Senado de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º. Préstase el acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo, en mensaje fecha 1º del corriente, para nombrar Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y de Hacienda al señor Dr. David E. Gudiño.

Art. 2º. Préstase igual acuerdo para nombrar Agente Fiscal en lo Criminal, al señor Dr. Juan José Castellanos.

Art. 3º. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 20 de 1911.

FLAVIO GARCIA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de  
Gobierno

Salta, Septiembre 21 de 1911.

Expídase el decreto respectivo, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

*El Senado y Cámara de diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—*

LEY: 894 (365)

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para Subvencionar á la Empresa Telefónica con la suma de «cinco mil pesos» moneda nacional para la construcción de una línea telefónica que partiendo de uno de los pueblos de Chicoana ó del Carril, comuniqué á éstos con los de Coronel Moldes, La Viña, Talapampa y Guachipas.

Art. 2º. La empresa instalará y mantendrá gratuitamente, cuatro aparatos telefónicos en las comisarias de Coronel Moldes, La Viña, Talapampa y Guachipas.

Art. 3º. El gasto que demande la presente Ley, se hará del producido de la venta de tierras públicas ya autorizadas, imputándose á la misma.

Art. 4º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta Setiembre 21 de 1911.

FLAVIO GARCIA  
Emilio Soliveres  
S. del Senado

M. J. OLIVA  
V. P.  
Juan B. Gudiño  
S. de la C. de D. D.

Departamento de  
Gobierno

Salta, Septiembre 26 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Ministerio  
de Hacienda

Salta, Septiembre 26 de 1911

Siendo conveniente por razones de mejor servicio público, establecer un expendio de guías y frutos en el lugar de La Paz comprensión del Departamento de Rivadavia.

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase para ocupar el referido puesto de expendedor de guías á don Nayib Chagra.

Art. 2º.—Aceptase la fianza ofrecida en favor de éste por el señor Fortunato Amado por la suma de dos mil pesos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón  
S. S.

**LEY DE CREACION DEL BOLETIN**  
*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º. Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones; toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1906.

Juan B. Gudino.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solórzano

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

## Edictos

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sanchez con poder y título bastante del señor Escolástico Concha Arredondo, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "San Miguel, ubicada en el departamento de Anta, cuyos límites son: por el norte, con el Rio del Dorado; por el Sud, con finca Lomitas, que fué de doña Francisca P. Suárez; por el Naciente con Pozo del Chañar propiedad de los herederos de don Juan Salvañera, parte integrante de la que se vende; por el Poniente con terrenos del vendedor.—El señor Juez ha decretado lo siguiente:—Salta, Setiembre 29 de 1911. Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca San Miguel, debiendo hacerse las publicaciones prescriptas por el art. 575 del Código de Procedimientos en lo C. y C. y sean en dos diarios de esta ciudad y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL.—Téngase por perito al propuesto señor Manuel Lapido.—Sosa.—Sirva el presente edicto a todos los interesados.—Salta, Setiembre 30 de 1911.—David Gudino, secretario. 218vNb.2

Habiéndose presentado el doctor Macedonio Aranda en representación de don Rafael Sanmillán solicitando el deslinde de la finca La Peña, por los rumbos que colinda con terrenos del señor Telesfor Solís, doctor Francisco J. Ortiz, señorita Lucinda Quiroz y herederos del señor Eugenio Figueróa y la mensura total de la misma, el señor juez de primera instancia doctor Bassani ha ordenado se practiquen las operaciones solicitadas, por el ingeniero señor Arturo L. Bello, quien deberá dar principio a las mismas el día que al efecto designe, previa citación de colindantes.

El inmueble a deslindarse está por las fracciones Las Matas, La Peña, Puesto Viejo y Palo Cansado, ubicado en el Departamento de La Capital, bajo los siguientes límites: por el Nor e con terrenos de La Lagunilla de la señorita Lucinda Quiroz, terrenos de los herederos del señor Eugenio Figueróa y del señor Telesfor Solís; por el Sud con el Saladillo del señor Manuel Antonio Arias; por el Naciente con terrenos del doctor Francisco J. Ortiz, y por el Poniente con Los Noques del mismo señor Manuel Antonio Arias.

Lo que se hace saber a los interesados

para que en el término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Setiembre 28 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 217vO29

Habiéndose presentado el Dr. David M. Saravia con poder y títulos bastantes, en representación de la señora Manuela Z de Salinas solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada Campo Azul, ubicada en el departamento de Metán, partido de Conchas, dentro de los siguientes límites: al norte, con propiedad de los señores Cajal; al poniente, con propiedad de doña Francisca T. de Reinosá; al sud, con el rio de Conchas y al naciente, con propiedad de don Juan José Cornejo; hoy de sus herederos, el señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial Dr. Francisco F. Sosa ha dictado el siguiente auto: Salta, Setiembre 22 de 1911. Por iniciado el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Campo Azul, hágense las publicaciones de ley y sea en dos diarios de esta ciudad. Téngase como perito propuesto al señor Hernán Piñter—Sosa—Lo que el suscrito hace saber por medio del presente. Salta, Setiembre 28 de 1911

David Gudino.

216vOb.28

Strio.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña FLORINDA ROMERO DE VALDEZ, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho bajo apercibimiento y se convoque a las partes a una audiencia que tendrá lugar el día 24 del actual a horas 2 p. m. de acuerdo con el artículo 602 del P. C. y comercial.—Lo que se hace saber a todos los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 22 de 1911.—M. Sanmillán, secretario 212vO26

Habiéndose presentado el doctor Julio C. Torino, con poder y título bastante de la señora Canleria Viola de Ortiz, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de una Chacra, ubicada en el departamento de Cerrillos, cuyos límites son los siguientes: por el Norte y Naciente, con propiedad que fué de don José Ramón Navea, hoy de la señora Vicenta Villar de Cánepa, hasta dar con un retazo de terreno que forma esquina de la propiedad de don Dámaso Ruiz; por el Poniente con la calle pública del pueblo de Cerrillos y varios sitios de distintos dueños, cuyos límites demarcados por zanjas y tapias en su mayor parte, y por el Sud; con terrenos que fueron de don Juan Galo Leguizamón, cuyos linderos son en la fal y al final de este zanjas y cercos de rama, el señor juez ha decretado lo siguiente: Salta, Setiembre 23 de 1911. Por iniciado el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento. Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y sea en dos diarios de esta ciudad.—Téngase como perito propuesto al señor Walter Hessling.—Sosa.—Sirva el presente edicto a todos los interesados.—Salta, Setiembre 25 de 1911.—David Gudino, secretario. 214vO26

Habiéndose presentado el señor Pedro J. F. Cornejo por si y su señora doña Delia Mollinedo de Cornejo, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Madre Vieja Grande y Madre Vieja Chica, situadas en el departamento de Campo Santo, y cuyos límites generales son: al Norte, con el rio de las Pavas

en toda su extensión; al Sud, con el rio El Saladillo; al Este, con el rio Lavallén; y al Oeste con propiedades de los señores Vicente Pérez (hijo) y Santiago Fleming, el señor Juez ha decretado lo siguiente:—Salta, Setiembre 22 de 1911. Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Madre Vieja Grande y Madre Vieja Chica.—Hágase las publicaciones que prescribe el artículo 575 del C. de Procedimientos Civil y Comercial y sea en dos diarios de esta ciudad.—Téngase como perito al propuesto don Juan Peatelli—Francisco F. Sosa.—Sirva el presente a todos los que se consideren con derecho a este deslinde.—Salta, Setiembre 25 de 1911.—David Gudino, E. Secret. 213vO26.

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y títulos bastantes de don Luis Peirotti, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Pozo Verde», ubicada en el departamento de Anta y comprendida dentro de los siguientes límites por el Norte, el rio del Valle; por el Este, con la finca de don Electo Herrera; por el Sud, con terrenos que fueron de los herederos de don Juan Manuel Saravia y por el Oeste con la propiedad denominada Pozo de la Espuela; el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto. Salta Setiembre 22 de 1911. Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Pozo Verde. Hágense las publicaciones que prescribe el artículo 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial y sea en dos diarios de esta ciudad. Téngase como perito propuesto a don Héctor Chostri. Por entablada la acción de división de condominio de la misma finca. Traslado y exijase la constitución de domicilio solicitado, a cuyo efecto, librese.—Sosa.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Setiembre 25 de 1911.—David Gudino, secretario. 215vO26

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia en lo C. y C., doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Justino y Florentino Cortez, se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.—Se convoca a las partes a una audiencia para el día 2 de Octubre del corriente año a horas 10 a. m. a los fines de los artículos 602 y 604 del Código de Proced. C. y C.—Salta, Setiembre 19 de 1911.—M. Sanmillán, secret. 209vO20

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.